

Expedientes N° 240/2023

Resolución N.º 85/2024

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de abril de 2024

Reclamante: Don ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **240/2023**, formulada por don ██████████ contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 20 de julio de 2023 don ██████████ presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3183117. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de acceso a información presentada el 9 de marzo de 2023, con número de registro E2023029549, en la que pedía acceso a la vista del expediente D-2023000015 incoado tras dos denuncias por movimientos de tierras sin licencia en parcelas de Suelo No Urbanizable Protección de Ramblas, una de ellas presentada por él mismo (registro de entrada E2023009665).

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole en fecha 4 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el 7 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública

y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1. d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de una solicitud de acceso a un expediente incoado en relación a una denuncia previa presentada por el reclamante por unas obras sin licencia consistentes en movimientos de tierra con acopios de materiales procedentes de excavaciones en varias parcelas con calificación de "Suelo no urbanizable protección de ramblas" en las inmediaciones del APA-9 del municipio de Alicante, sin que se le haya dado respuesta por parte de la administración. Es evidente que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, resulta innegable el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores). Incluso en el caso concreto que nos ocupa podría tratarse de un posible delito medioambiental al tratarse de un movimiento de tierras sin licencia y que afecta a parcelas situadas en Suelo No Urbanizable y protegido.

Cabe indicar al respecto que este Consejo ha venido señalando en numerosas ocasiones que el ejercicio de la acción pública en materia urbanística implica un acceso prácticamente ilimitado a la información de estas características, a la que no resultan aplicables límites o restricciones, como los establecidos en el artículo 15 de la Ley 1/2022, más allá de la posible aplicación de aquellos relativos a la protección de datos de carácter personal.

Por tanto, con independencia de que el reclamante sea el que presentó la denuncia que dio lugar al expediente incoado sobre el que se solicita su acceso, visto que la información solicitada está

contenida en dicho expediente incoado por el propio Ayuntamiento de Alicante, a lo que cabría añadir la falta de alegaciones por parte de la Administración cuando se le otorgó trámite de audiencia, y dado que no se aprecia causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación debiendo facilitarle al reclamante la información que solicita.

Séptimo. - Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Don ██████████ contra el Ayuntamiento de Alicante el 20 de julio de 2023 con número de registro GVRTE/2023/3183117 y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**